

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-1/2012

**ACTOR: PARTIDO DEL
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO
DOMÍNGUEZ BALBOA**

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, con relación al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SX-JRC-41/2011**, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los recursos de apelación TET-AP-32/2011-I, TET-AP-34/2011-III y TET-AP-38/2011-I, acumulados, y

SUP-JRC-1/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

R E S U L T A N D O

PRIMERO. I. Antecedentes. De las constancias de autos y de lo narrado por el partido político enjuiciante en su escrito inicial de demanda se advierte lo siguiente:

a. Informe de aplicación de recursos en campaña electoral 2009. El diecisiete de diciembre de dos mil nueve, el Partido del Trabajo presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el informe relacionado con el origen, monto y destino de los gastos de los recursos relativos a las campañas del proceso electoral local celebrado en ese año.

b. Cédula de seguimiento de observaciones de la fiscalización ordinaria 2010. El cuatro de mayo de dos mil once, el instituto local, a través de su Órgano Técnico de Fiscalización, informó al partido referido que no se tuvieron por subsanadas las observaciones de las cédulas de seguimiento. Por ello, le otorgó cinco días para presentar la documentación solicitada, aclaraciones y rectificaciones.

En la cédula respectiva, la autoridad administrativa electoral local exigió al partido reintegrar monetariamente la cantidad de \$483,572.06 (cuatrocientos ochenta y tres mil quinientos setenta y dos pesos 06/100 M.N.) relativa a los gastos por comprobar en la campaña del proceso electoral del año dos mil nueve, en razón de que no se rectificó ni se aclaró su gasto.

SUP-JRC-1/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

c. Resolución del instituto local sobre el informe de aplicación de recursos en las campañas del proceso electoral 2009. El treinta y uno de octubre de dos mil once, el Consejo Estatal de dicho instituto resolvió sobre los informes anuales respecto del origen y aplicación de los recursos para las campañas electorales, relativos al proceso ordinario dos mil nueve, y, en relación al Partido del Trabajo, impuso las siguientes sanciones:

Conducta sancionada	Cantidad a comprobar	Sanción impuesta o recomendación
Falta de contratos de comodato de vehículos (consumo de combustible)	\$454,053.00	\$51,550.00
Falta de depósito a cuentas bancarias de candidatos	\$50,550.00	\$50,495.00
Incumplimiento de carácter formal de cuentas bancarias	-	Se recomienda efectuar controles correspondientes
Comisiones bancarias por saldo insuficiente	\$1,955.00	Amonestación
Pago de servicios a terceros mediante cheque nominativo	-	Amonestación.
Omisión de leyenda para abono en cuenta en cheque	-	Amonestación
Falta de muestras de evidencia de comprobación de propaganda electoral ejercida y prorrateada por el partido político.	\$ 70,730.27	Amonestación
Omitir presentar muestras y evidencias de la comprobación de propaganda electoral	\$66,525.20	Amonestación
Falta de prorrateo del gasto ejercido por el partido responsable y comprobantes	\$52,072.78	Amonestación

SUP-JRC-1/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

Conducta sancionada	Cantidad a comprobar	Sanción impuesta o recomendación
Facturas fuera del periodo de campaña	\$34,992.54	Amonestación
Gasto operativo de campaña improcedente (pago de deducible de seguro)	\$6,186.00	\$6,182.00
Omisión de informar sobre recibos que se imprimieron para el pago de reconocimiento de apoyo por actividades políticas	-	Se recomienda hacer controles
Doble identificación de beneficiario en pago de reconocimiento de apoyo por actividades políticas	\$49,750.00	Amonestación
Diferencia en gasto reportado por proveedor	\$4,136.00	-
Error en registro contable por apertura cuentas de \$1	-	Se recomienda mejorar controles
SalDOS en balanza en cuenta por cobrar	\$483,572.00	Multa equivalente a la disminución de 25% de las ministraciones del financiamiento público hasta la reintegración total de la cantidad
Omisión de reporte de gastos de propaganda y acreditación de los ingresos	-	Amonestación

d. Recurso de apelación local. El cuatro de noviembre siguiente, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Tabasco, contra la determinación citada en el párrafo anterior.

Dicho instituto político adujo, esencialmente, que la facultad sancionadora del Consejo Estatal había prescrito, toda vez que hasta este año se le había sancionado por el periodo de dos mil nueve, lo cual no tenía sustento jurídico.

SUP-JRC-1/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

A su vez, indicó que por lo que respecta a un adeudo de \$483,572.06 (cuatrocientos ochenta y tres mil quinientos setenta y dos pesos 06/100 m.n.), la autoridad administrativa electoral no tomó en consideración que el partido hizo valer una excepción legal consistente en la presentación de una denuncia penal por el uso indebido de recursos públicos, que hizo del conocimiento de dicha autoridad, por lo que de conformidad con el Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos dicho monto debió considerarse como parte de los gastos a comprobar.

De igual forma, el partido actor señaló que la autoridad administrativa electoral local, en la fiscalización correspondiente a los gastos ordinarios de dos mil diez, nuevamente sanciona al demandando por no reembolsar la cantidad de \$483,572.06 (cuatrocientos ochenta y tres mil quinientos setenta y dos pesos 06/100 M.N.) relativa a la falta de comprobación y gastos pendientes por cobrar de la campaña del proceso electoral local de dos mil nueve, por lo cual sostuvo que se está aplicando una doble sanción por los mismos conceptos, contraviniendo el principio jurídico de *non bis in idem*.

e. Sentencia impugnada. El dieciséis de diciembre, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió sentencia en los autos de los expedientes TET-AP-32/2011-I, TET-AP-34/2011-III y TET-AP-38/2011-I, acumulados, a través de la cual modificó, en parte, la resolución impugnada, pero confirmó lo relativo a la imposición de la sanción por un monto de \$483,572.06 (cuatrocientos

SUP-JRC-1/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

ochenta y tres mil quinientos setenta y dos pesos 06/100 m.n.), tomando en consideración que el partido actor no hizo valer oportunamente la posible excepción legal al reembolso de dicha cantidad, pues fue requerido para que aclarara dicho monto el veintiuno de mayo y diecisiete de junio de dos mil diez, respectivamente, sin que en los meses posteriores hiciera alusión alguna a las gestiones de cobro, o la imposibilidad material o jurídica para recuperarlo, y que fue hasta el ocho de febrero de dos mil once cuando fue presentada la denuncia correspondiente.

Por lo que hace a la posible doble sanción a que hizo referencia el partido actor, el tribunal responsable consideró que no le asistía razón pues si los saldos reportados en un ejercicio anterior permanecen más de un año sin justificarse, tal circunstancia se actualiza en el ejercicio posterior, con independencia del origen de los adeudos.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintidós de diciembre de dos mil once, el Partido del Trabajo promovió el presente medio de impugnación, en contra de la sentencia referida.

III. Recepción. El veintiocho de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, el oficio suscrito por el Magistrado Presidente del

SUP-JRC-1/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

Tribunal Electoral de Tabasco, mediante el cual remitió la demanda presentada por el Partido del Trabajo, el informe circunstanciado de ley y la documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

La Sala Regional apuntada radicó el medio de impugnación como juicio de revisión constitucional electoral, y lo identificó con la clave SX-JRC-41/2011.

IV. Acuerdo de Sala Regional. El veintinueve de diciembre de dos mil once, la citada Sala Regional dictó acuerdo por virtud del cual se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación, por lo que ordenó enviar la demanda y sus anexos a la Sala Superior, para efecto de resolver lo conducente.

V. Recepción del expediente en Sala Superior. En cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo, el dos de enero de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SG-JAX-767/2011, por el cual remitió el expediente SX-JRC-41/2011.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dos de enero del presente año, el Magistrado Presidente por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente **SUP-JRC-1/2011** a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efecto de acordar lo procedente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala

SUP-JRC-1/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".¹**

Lo anterior obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por acuerdo plenario de veintinueve de diciembre de dos mil once, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los recursos de apelación TET-AP-32/2011-I, TET-AP-34/2011-III y TET-AP-38/2011-I, acumulados.

¹ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-JRC-1/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

En esas condiciones, la determinación que se asuma al respecto no constituye un acuerdo de mero trámite, en razón de que se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

Por ende, debe ser esta Sala Superior en actuación colegiada, la que emita la resolución incidental que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, mediante el que el Partido del Trabajo controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, a través de la cual, entre otros aspectos, se le impusieron diversas sanciones de carácter pecuniario a un instituto político nacional en el Estado de Tabasco, con motivo de un procedimiento de fiscalización, derivado de la revisión de su informe relacionado con el origen, monto y destino de los gastos de los recursos relativos a las campañas del proceso electoral local celebrado en dos mil nueve y con motivo del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización relacionadas con los informes de actividades ordinarias de dos mil diez.

SUP-JRC-1/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

Al respecto, es importante tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor siguiente:

“Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

SUP-JRC-1/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.”

Del artículo precisado se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales, de acuerdo con los principios y bases que se establecen en la propia Constitución.

Por otra parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

“Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

[...]

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

SUP-JRC-1/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, se estima jurídicamente acertado sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definido esencialmente por criterios relacionados con actos o resoluciones de autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, de acuerdo con lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer de los juicios relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales son competentes para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de las autoridades municipales, diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa, así como de titulares de los

SUP-JRC-1/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

órganos administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Por ende, es claro que el juicio sometido a consideración de esta Sala Superior no encuadra en el ámbito de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, pues no obstante que, está relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponde, no menos cierto es que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, en el caso bajo análisis, carece de competencia para conocer del asunto, ya que, como ha quedado argumentado, si bien, el acto impugnado guarda relación directa e inmediata con el proceso electoral relativo a legisladores locales o integrantes de ayuntamiento en el Estado de Tabasco, correspondiente a dos mil nueve, en el caso, además, se controvierte la imposición de sanciones con motivo de la revisión del informe anual de gastos ordinarios del Partido del Trabajo relativo al ejercicio de dos mil diez.

En conformidad con lo anterior, resulta indispensable destacar que el legislador ordinario, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas tiene competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con la imposición de sanciones a los partidos políticos, con motivo de la revisión de informes relacionados con el origen, monto y destino de los

SUP-JRC-1/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

gastos de los recursos de los partidos políticos relativos a las campañas celebradas en procesos electorales locales celebrados con antelación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el órgano jurisdiccional que tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente fijado, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las Salas Regionales.

Esto es así, pues los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, que tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la propia Constitución.

Es importante destacar que aún cuando la competencia para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación que se promuevan para controvertir actos relacionados con la impugnación de sanciones, derivadas de irregularidades detectadas en la revisión de informes rendidos por los partidos políticos nacionales, relacionados con el origen, monto y

SUP-JRC-1/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

destino de los gastos de los recursos relativos a las campañas llevadas a cabo en procesos electorales locales, originalmente corresponde a las Salas Regionales; sin embargo, como en el caso, además, se controvierte la imposición de sanciones con motivo de la revisión del informe anual de gastos ordinarios del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio dos mil diez, este órgano jurisdiccional federal estima conducente asumir la competencia para conocer del asunto.

Por lo anteriormente argumentado, se estima jurídicamente acertado el planteamiento de la Sala Regional Xalapa, en cuanto a que si bien parte de la litis se relaciona con las sanciones impuestas a dicho instituto político en relación con los gastos de campaña de un proceso electoral para renovar alcaldes y diputados locales, lo cual, en principio, puede ser competencia de esta sala, lo cierto es que también se relaciona con una posible sanción derivada de la determinación del informe de actividades ordinarias de dos mil diez, cuya competencia corresponde a la Sala Superior.

En esas circunstancias, es claro que el caso no se ajusta al criterio relativo a que las salas regionales tienen competencia para conocer respecto a los informes anuales sobre el origen y aplicación de los recursos para las campañas electorales de los procesos electorales correspondientes, ya que dentro de la competencia de las salas regionales no se encuentra la hipótesis concerniente a sanciones impuestas a los partidos

SUP-JRC-1/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

políticos nacionales por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la jurisprudencia 5/2004 de rubro **"CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN"**, la Sala Superior determinó que no puede escindirse la continencia de la causa con determinaciones parciales, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión de fondo de la controversia².

Asimismo, en la jurisprudencia 13/2010 de rubro **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE"**, se ha determinado que cuando en un mismo asunto se impugnen actos que son de su competencia y también actos correspondientes al conocimiento de las salas regionales, y la materia de impugnación y no sea posible escindirse, la competencia debe surtirse a su favor, para no dividir la continencia de la causa³.

² Consultable en la "Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010", Volumen 1, pp. 210-211.

³ Consultable en la "Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010", Volumen 1, pp. 175-176.

SUP-JRC-1/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

En ese sentido, aun cuando en el fondo de este asunto se aducen cuestiones relacionadas con actos para los cuales las Salas Regionales podrían tener competencia, también se relaciona con la fiscalización correspondiente al informe anual de actividades ordinarias de dos mil diez, por lo que, a fin evitar la división de la causa, procede que esta Sala Superior asuma competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los recursos de apelación TET-AP-32/2011-I, TET-AP-34/2011-III y TET-AP-38/2011-I, acumulados.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

Notifíquese; por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, así como al Tribunal Electoral de Tabasco; **personalmente** al partido político actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con

**SUP-JRC-1/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA**

fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, y 29, párrafos 1 y 3, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SUP-JRC-1/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO